



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

8 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Suplemento
6470 C

No. 19259

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO

ÍNDICE

PROEMIO Y CONSIDERANDO

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y OBJETO

CAPÍTULO II.- FINES DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO III.- NOMBRE Y ESCUDO

TÍTULO SEGUNDO.- TERRITORIO

CAPÍTULO I.- INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

TÍTULO TERCERO.- POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I.- VECINOS

CAPÍTULO II.- HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

TÍTULO CUARTO.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I.- AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO II.-	SESIONES DE CABILDO
CAPÍTULO III.-	COMISIONES
CAPÍTULO IV.-	ORGANIZACION ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO V.-	ORGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
TÍTULO QUINTO.-	SERVICIOS PUBLICOS
CAPÍTULO I.-	INTEGRACION
CAPÍTULO II.-	ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO III.-	CONCESIONES
TÍTULO SEXTO.-	PARTICIPACION CIUDADANA
CAPÍTULO I.-	MECANISMOS
CAPÍTULO II.-	CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA
TÍTULO SEPTIMO.-	DESARROLLO URBANO Y PLANEACION MUNICIPAL
CAPÍTULO I.-	DESARROLLO URBANO
CAPÍTULO II.-	PLANEACION MUNICIPAL
CAPÍTULO III.-	DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO
TÍTULO OCTAVO.-	DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO I.-	DESARROLLO SOCIAL
CAPÍTULO II.-	PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO III.-	GESTION AMBIENTAL
CAPÍTULO IV.-	DEPOSITO Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS
CAPÍTULO V.-	REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS
TÍTULO NOVENO.-	AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA
CAPÍTULO I.-	FOMENTO DE PRODUCCION DEL CULTIVO BASICO
CAPÍTULO II.-	ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION
CAPÍTULO III.-	PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS
CAPÍTULO IV.-	REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

CAPÍTULO V.-	PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES
CAPÍTULO VI.-	REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA
CAPÍTULO VII.-	CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES
CAPÍTULO VIII.-	FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA
TÍTULO DÉCIMO.-	COMBATE A LA DELINCUENCIA
CAPÍTULO I.-	APREHENSIÓN DE DELINCUENTES
CAPÍTULO II.-	ABIGEATO
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.-	SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO I.-	SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO II.-	TRANSITO MUNICIPAL
CAPÍTULO III.-	PROTECCIÓN CIVIL
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.-	LIBERTAD Y PROHIBICIÓN SOCIAL
CAPÍTULO I.-	MANIFESTACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II.-	MORALIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO III.-	MENDICIDAD
CAPÍTULO IV.-	DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ
TÍTULO DÉCIMO TERCERO.-	EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES CÍVICAS, ARTÍSTICAS, FIESTAS PATRIAS Y DEPORTIVAS
CAPÍTULO I.-	OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO II.-	ACTIVIDADES CÍVICAS Y FIESTAS PATRIAS
CAPÍTULO III.-	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURA FÍSICA
TÍTULO DÉCIMO CUARTO.-	PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA
CAPÍTULO I.-	BIENESTAR COLECTIVO
CAPÍTULO II.-	TERRENOS MUNICIPALES
TÍTULO DÉCIMO QUINTO.-	MERCADOS, ORNATOS, ALUMBRADO PÚBLICO, ANUNCIOS COMERCIALES Y PROPAGANDAS
CAPÍTULO I.-	MERCADOS

CAPÍTULO II.-	JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS
CAPÍTULO III.-	ESTACIONAMIENTOS
CAPÍTULO IV.-	ALUMBRADO PÚBLICO
CAPÍTULO V.-	PINTURAS, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS
TÍTULO DÉCIMO SEXTO.-	COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.
CAPÍTULO I.-	DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS OBRAS MUNICIPALES
CAPÍTULO II.-	CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES
CAPÍTULO III.-	DETERIORO Y DAÑOS DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN
CAPÍTULO IV.-	EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA
CAPÍTULO V.-	LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS
CAPÍTULO VI.-	ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.-	BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS
CAPÍTULO I.-	DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY
CAPÍTULO II.-	BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS O CENTROS NOCTURNOS
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.-	COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO.-	HORARIOS
TÍTULO DÉCIMO NOVENO.-	ECONOMÍA Y AUTORIDADES
CAPÍTULO I.-	DENUNCIA DE LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD
CAPÍTULO II.-	LEVANTAMIENTO DE CENSOS

TÍTULO VIGÉSIMO.-	HACIENDA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO.-	DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO
TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.-	SERVICIOS DE CEMENTERIOS
CAPÍTULO I.-	TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADAVERES
CAPÍTULO II.-	DE LOS CEMENTERIOS
TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-	SALUD PÚBLICA Y SERVICIOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I.-	HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO
CAPÍTULO II.-	ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES
CAPÍTULO III.-	OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.
CAPÍTULO IV.-	MATANZAS RURALES, URBANAS Y CARNICERÍAS
CAPÍTULO V.-	MATANZA CLANDESTINA
TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO.-	COMERCIANTES EN PEQUEÑO
CAPÍTULO I.-	VENEDORES AMBULANTES
CAPÍTULO II.-	VENEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS
TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO.-	ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES
CAPÍTULO ÚNICO	PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES
TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO.-	FALTAS E INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
CAPÍTULO I.-	AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO II.-	IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO III.-	PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TRANSITORIOS

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO

LICENCIADO OCTAVIO MEDINA GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 65 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Municipio como concepto abstracto y como realidad histórica no puede concebirse ni funcionar sin el derecho, aunque tampoco, evidentemente, sin sus elementos naturales que son la comunidad humana y la porción territorial en que vive y se desenvuelve.

SEGUNDO.- Por tanto, la entidad municipal que es titular de un poder público autónomo y autáctico que en su nombre y representación ejercen sus autoridades, las cuales orgánicamente integran su Gobierno. Este Poder Público se manifiesta en actos de Autoridad Administrativa y Jurisdicciones principalmente. Y la posibilidad de que los órganos municipales desarrollen la Función Pública correspondiente de la estructura especial de cada Municipio.

TERCERO.- Las necesidades Políticas, Económicas, Sociales y Culturales, las que determinan en el ámbito social las diversas índoles, las que determinan en el ámbito de la concreción histórica la amplitud de la extensión de las Funciones Públicas, reguladas por la Constitución que es la fuente formal del Derecho, y por ende, el Municipio está investido de Personalidad Jurídica representado por el Ayuntamiento con las facultades que le conceden los artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 64 y 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y los artículos 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,

Se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
TENOSIQUE, TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Son fundamentos de las normas del presente Bando: lo artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y los artículos 29, fracción III, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto: Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno y la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia; y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del Municipio. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando, Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los Vecinos, los Habitantes, los Visitantes y Transeúntes; y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Tenosique es parte integrante de la División Territorial, de la Organización Política y Administrativa del Estado de Tabasco, está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, está Administrado por un Ayuntamiento de Elección Popular Directa, no existiendo Autoridad Intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el Territorio y su Población, así como en su Organización Política, Administrativa y Servicios Públicos de carácter municipal.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando, al Ayuntamiento por conducto del Ciudadano Presidente Municipal.

CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes, por lo tanto, las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial;
- III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del Orden Jurídico Mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.- Revisar y Actualizar la Reglamentación de acuerdo a las necesidades de la Realidad Social, Económica y Política del Municipio;
- V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos;
- VI.- Promover y Organizar la Participación Ciudadana para cumplir con los Planes y Programas;
- VII.- Promover el adecuado y ordenado Desarrollo Urbano de todos los Centros de Población;
- VIII.- Conducir y Regular la Planeación del Desarrollo, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX.- Administrar Justicia en el ámbito de su competencia;
- X.- Salvaguardar y Garantizar dentro de su Territorio la Seguridad y el Orden Público;
- XI.- Promover el desarrollo de las Actividades Económicas, Agrícolas, Industriales, Comerciales, Artesanales, Turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los Sectores Social y Privado, en Coordinación con Entidades, Dependencias y Organismos Estatales y Federales;
- XII.- Coadyuvar a la preservación de la Ecología y a la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.- Garantizar la Salubridad e Higiene Pública;
- XIV.- Promover la Inscripción de los Habitantes al Registro Nacional del Electores;
- XV.- Preservar y Fomentar los Valores Cívicos, Culturales y Artísticos para acrecentar la Identidad Municipal;
- XVI.- Promover y Garantizar la Consulta Popular, de tal manera, que permita a los habitantes ser escuchados;

XVII.- Interesar a la Ciudadanía en la Supervisión y Autogestión de las Tareas Públicas;

XVIII.- Propiciar la profesionalización de los servicios administrativos de carrera municipal; y

XIX.- Las demás que se desprenden de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el presente Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO III NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 9.- El Signo de Identidad y Símbolo Representativo, son el Nombre y Escudo. El Municipio conserva su nombre actual de TENOSIQUE, el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo Unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 10.- La Descripción del Escudo está formada por varios Elementos Gráficos Representativos de la Entidad:

La circunferencia verde oscuro, representa la gran vegetación que abunda en todo el Municipio, y las líneas que se ubican en el Centro del mismo son los caudales que tienen los Ríos "Usumacinta", que significa "Mono Sagrado" y el Río "San Pedro", ambos alimentan y dan fertilidad a esta basta región; las dos figuras claras son las Montañas que se encuentran en la Entrada del Cañón del Poblado Boca del Cerro, con que se Identifica el Municipio; y la media circunferencia de Color Naranja simboliza el Puente que se encuentra ubicado en la Cabecera Municipal con la inscripción centrada, con letras de fondo blanco de: H. AYUNTAMIENTO-TENOSIQUE 2004-2006.

ARTÍCULO 11.- El Escudo será utilizado exclusivamente por las Autoridades del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y Documentos Oficiales, así como los bienes que integran el Patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele deberá ser autorizado previamente por el Cabildo. Quien contravenga esta disposición será acreedor a las sanciones establecidas en este Bando. Queda estrictamente prohibido el Uso del Escudo para fines Publicitarios no Oficiales y de Explotación Comercial.

ARTÍCULO 12. Son Símbolos Obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Tabasco. El uso de estos Símbolos se

sujeta a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco,

TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 13.- El Territorio cuenta con una superficie total de 2,098.10 Kilómetros cuadrados y tiene las colindaciones siguientes:

AL NORTE; con el Municipio de Balancán, Tabasco.
AL SUR; con el Departamento de Petén, Guatemala.
AL ESTE; con el Departamento de Petén, Guatemala, y
AL OESTE; con el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco y el Municipio de Chilón del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO 14.- Para su Organización Territorial y Administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal, que es la Ciudad de Tenosique, Veintidós Colonias Urbanas, Nueve Fraccionamientos, Tres Colonias Agrícolas, Doce Poblados, Cinco Rancherías y setenta y nueve Ejidos que son los siguientes:

VEINTIDOS COLONIAS URBANAS

- 1.- BELÉN
- 2.- BENITO JUÁREZ
- 3.- CENTRO
- 4.- CERTEZA
- 5.- EL CHIVO NEGRO
- 6.- EL COCOYOL
- 7.- ESTACIÓN NUEVA
- 8.- HÉROE DE NACUZARI
- 9.- LA TRINCHERA
- 10.- LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO
- 11.- LOS ANGELITOS
- 12.- LUIS DONALDO COLOSIO M.
- 13.- LUIS GÓMEZ ZEPEDA
- 14.- MAGISTERIAL

- 15.- MUNICIPAL
- 16.- OBRERA
- 17.- PUEBLO NUEVO
- 18.- PUEBLO UNIDO
- 19.- SAN JUAN
- 20.- SAN MIGUELITO
- 21.- SAN ROMÁN
- 22.- SOLIDARIDAD

NUEVE FRACCIONAMIENTOS

- 1.- BANRURAL
- 2.- BRISAS DEL USUMACINTA
- 3.- HERMENEGILDO GALEANA
- 4.- JARDINES DEL USUMACINTA
- 5.- JOSÉ MAARIA PINO SUÁREZ
- 6.- MARIA LUISA
- 7.- POMONA
- 8.- SANTA BARBARA
- 9.- USUMACINTA

TRES COLONIAS AGRÍCOLA

- 1.- EL XOTAL 1ª. SECCIÓN
- 2.- EL XOTAL 2ª. SECCIÓN
- 3.- SUEÑOS DE ORO

DOCE POBLADOS

- 1.- ARENA DE HIDALGO

- 2.- BOCA DEL CERRO
- 3.- EMILIANO ZAPATA 3ª. SECCIÓN
- 4.- ESTAPILLA
- 5.- GUAYACÁN
- 6.- LA PALMA
- 7.- NUEVO MÉXICO
- 8.- RANCHO GRANDE
- 9.- REDENCIÓN DEL CAMPESINO
10. SANTO TOMAS
- 11 USUMACINTA
- 12 SAN CARLOS

CINCO RANCHERIAS

- 1.- CHOC-PAC
- 2.- CUATRO HERMANOS
- 3.- EL PENSAMIENTO
- 4.- IGNACIO ZARAGOZA
- 5.- LOS ESTRADAS

SETENTA Y NUEVE EJIDOS

- 1.- ACATLIPA
- 2.- ADOLFO LÓPEZ MATEOS
- 3.- ÁLVARO OBREGÓN
- 4.- ARENA DE HIDALGO
- 5.- BELLA VISTA
- 6.- BENITO JUÁREZ
- 7.- BENITO JUÁREZ 1ª. SECCIÓN
- 8.- BENITO JUÁREZ 2ª. SECCIÓN
- 9.- CANITZÁN
- 10.- CANITZÁN 2ª. SECCIÓN
- 11.- CARLOS PELLICER CÁMARA
- 12.- CENTRO USUMACINTA
- 13.- CERRO NORTE

- 14.- CORREGIDORA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ
- 15.- CORTIJO NUEVO 1ª SECCION
- 16.- CORTIJO NUEVO 2ª SECCION
- 17.- CRISÓFORO CHIÑAS
- 18.- CHACULJÍ
- 19.- DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE
- 20.- DIEZ DE MAYO
- 21.- EL BEJUCAL
- 22.- EL COPÓ
- 23.- EL MANANTIAL
- 24.- EL PALMAR
- 25.- EL PEDREGAL
- 26.- EL PORVENIR
- 27.- EL RECREO
- 28.- EL REPASTO
- 29.- EL ROBLAR
- 30.- EMILIANO ZAPATA 1ª SECCIÓN
- 31.- EMILIANO ZAPATA 2ª SECCIÓN
- 32.- ESTAPILLA 2ª SECCIÓN
- 33.- FAISÁN 1ª SECCIÓN
- 34.- FAISÁN 2ª SECCIÓN
- 35.- FAISÁN 3ª SECCIÓN
- 36.- FRANCISCO I. MADERO CORTAZAR
- 37.- FRANCISCO I. MADERO RÍOS
- 38.- FRANCISCO VILLA
- 39.- GRANADITAS
- 40.- GUADALUPE VICTORIA
- 41.- HERMENEGILDO GALEANA
- 42.- IGNACIO ALLENDE
- 43.- IGNACIO ZARAGOZA
- 44.- INDEPENDENCIA
- 45.- JAVIER ROJO GÓMEZ
- 46.- JOSE MARIA PINO SUÁREZ 1ª SECCIÓN
- 47.- JOSE MARIA PINO SUÁREZ 2ª SECCIÓN
- 48.- LA ESTANCIA
- 49.- LA ISLA
- 50.- LA PLANADA
- 51.- LA ÚLTIMA LUCHA
- 52.- LOS RIELES DE SAN JOSÉ

- 53.- LUCIO BLANCO
- 54.- LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ 1ª SECCIÓN
- 55.- LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ 2ª. SECCIÓN
- 56.- MIGUEL HIDALGO
- 57.- NIÑOS HÉROES
- 58.- NUEVA ESPERANZA
- 59.- NUEVA JERUSALÉN
- 60.- NUEVO PROGRESO
- 61.- PLAN DE SAN ANTONIO
- 62.- POMONÁ 1ª. SECCIÓN
- 63.- POMONÁ 2ª. SECCIÓN
- 64.- PUNTA DE MONTAÑA
- 65.- REFORMA AGRARIA
- 66.- SAN FRANCISCO
- 67.- SAN ISIDRO GUASIVÁN
- 68.- SAN ISIDRO LAS POZAS
- 69.- SAN MARCOS
- 70.- SANTA CRUZ
- 71.- SANTA ELENA
- 72.- SANTA LUCÍA
- 73.- SANTA ROSA
- 74.- SEIS DE ENERO
- 75.- TATA LÁZARO
- 76.- TENOSIQUE 1ª. SECCIÓN (EL MOOL)
- 77.- TENOSIQUE 3ª. SECCIÓN (EL VEINTE)
- 78.- VEINTE DE NOVIEMBRE
- 79.- VETERANOS DE LA REVOLUCION

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones de los Nombres o Denominaciones de las Diversas Localidades del Municipio, así como, las que por solicitud de los habitantes formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones fijadas por las Leyes y Reglamentos Vigentes.

ARTÍCULO 16.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al Territorio o División Política. Esta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TÍTULO TERCERO POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I VECINOS

ARTÍCULO 17.- Son Vecinos del Municipio:

I.- Todos los Nacidos y que se encuentren radicados en el Territorio.

II.- Los Habitantes que tengan mas de seis meses de Residencia en el Territorio, acreditando la existencia de su Domicilio, Profesión o Trabajo dentro del mismo y que se encuentren Inscritos en el Registro Nacional de Electores.

III.- Las Personas que tengan menos de seis meses de Residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de Adquirir la Vecindad.

ARTÍCULO 18.- La Vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el Cambio de Domicilio fuera del Territorio Municipal. Si excede de seis meses, salvo el caso, de ocupación de una Comisión Oficial, Enfermedad, Estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 19.- Los Vecinos Mayores de Edad del municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- DERECHOS:

a).- Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones;

b).- Votar y ser Votado para los cargos de Elección Popular;

c).- Organizarse para tratar los asuntos relacionados en su calidad de vecinos;

d).- Presentar iniciativas de Reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas iniciativas, con derecho únicamente a voz;

e).- Impugnar las decisiones de las Autoridades Municipales mediante los procedimientos y recursos que prevén las Leyes y Reglamentos;

II.- OBLIGACIONES:

a).- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Electores en los términos que determinen las Leyes;

- b).- Hacer que sus hijos o pupilos asistan a las Escuelas Públicas o Particulares para obtener la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria;
- c).- Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Ley;
- d).- Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio legal le haga la Autoridad Municipal competente;
- e).- Contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera proporcional y equitativa que disponga las leyes;
- f).- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- g).- Observar en todos sus actos respeto a la Dignidad y a las Buenas Costumbres;
- h).- Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la Salud Pública y del Medio Ambiente;
- i).- Participar en la realización de Obras de Beneficio Colectivo;
- j).- Vigilar que se dé el debido cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- k).- Las demás que determinen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y los que resulten de otros Ordenamientos Jurídicos.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, la Autoridad podrá hacer cumplir a los infractores por medio de la policía municipal.

CAPÍTULO II HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 20.- Son Habitantes, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en el territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 21.- Son Visitantes o Transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 22.- Son derechos y obligaciones de los Habitantes, Visitantes o Transeúntes los siguientes:

I.- DERECHOS:

- a).- Gozar de Protección de las Leyes y del Respeto de las Autoridades Municipales;

- b).- Obtener información, orientación y auxilio que requieran.
- c).- Usar con sujeción a las leyes de este Bando y sus Reglamentos, las Instalaciones y Servicios Públicos Municipales.

II.- OBLIGACIONES:

- a).- Respetar las disposiciones legales de este Bando, Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento, así como todas las disposiciones federales y estatales que tengan relación con el Municipio.

TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 23.- El Gobierno del Municipio está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina **AYUNTAMIENTO**, y un Órgano Ejecutivo depositado en el **PRESIDENTE MUNICIPAL**.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal. Está integrado por **11 Regidores**, conformado por un **Presidente Municipal**, un **Síndico de Hacienda**, y **Nueve Regidores Electos**, siendo ocho regidores de mayoría relativa y un Regidor de representación proporcional (plurinominal), con facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al **Presidente Municipal** la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la **Representación Jurídica** del mismo en la celebración de todos los actos y controles necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los Servicios Públicos; por lo tanto será el Titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación, pudiendo delegar ciertas funciones de conformidad a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento podrá de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás Órganos Municipales, cuando estas sean contrarias a la Ley, reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento por simple mayoría de votos de los Ciudadanos Regidores, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso de carácter municipal.

ARTÍCULO 27.- El Síndico es el encargado del aspecto financiero del Municipio, debe procurar su defensa, conservación y representa al mismo en Controversias Jurídicas en las que sea parte.

ARTÍCULO 28.- Los Regidores son los Encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la Administración Pública Municipal y la prestación adecuada de los Servicios Públicos a través de las comisiones designadas.

CAPÍTULO II SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 29.- Se señalan los días 30 de cada mes para celebrar las Sesiones Ordinarias del Ayuntamiento, ya sean Públicas, Internas o Reservadas; en el primer caso, la Convocatoria se hará del conocimiento público dos días antes de celebrarse.

Las Sesiones Extraordinarias del Ayuntamiento para resolver aquellos problemas de urgente resolución, se celebrarán en cualquier momento y a petición por escrito, del Presidente Municipal, o dos de los miembros como mínimo, convocadas por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- Todas las Sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el Recinto Oficial denominado "Salón de Cabildos" a excepción de aquellos que por su importancia, el propio Ayuntamiento haya declarado Oficial otro recinto, dentro o fuera de la Cabecera Municipal, sujetándose con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Las Sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya; debiendo usar la siguiente expresión: "Se abre la sesión" o en su caso "Se levanta la sesión".

CAPÍTULO III COMISIONES

ARTÍCULO 31.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y Acuerdos del Cabildo, se designarán Comisiones Integradas por los Regidores propietarios.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento entrante nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 33.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

-
- I.- Secretaría del Ayuntamiento;
 - II.- Dirección de Finanzas;
 - III.- Dirección de Programación;
 - IV.- Contraloría Municipal;
 - V.- Dirección de Desarrollo;
 - VI.- Dirección de Fomento Económico;
 - VII.- Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
 - VIII.- Dirección de Educación, Cultura y Recreación;
 - IX.- Dirección de Administración;
 - X.- Dirección de Seguridad Pública;
 - XI.- Dirección de Tránsito;
 - XII.- Dirección de Asuntos Jurídicos;
 - XIII.- Dirección de Atención Ciudadana;

I.- **COORDINACIÓN DE:**

- a).- Eventos Especiales;
- b).- De Delegaciones Municipales (Subdelegados, Jefe de Sector y Jefe de Sección);
- c).- De Desarrollo Social Ramo 33;
- d).- De atención a la Juventud;
- e).- De Asentamientos Humanos;
- f).- De Servicio Estatal de Empleo;
- g).- De Turismo;
- h).- De Servicios Municipales;
- i).- Normatividad y Fiscalización;

II.- JEFATURAS DE:

- a).- Del Departamento de Electricistas;
- b).- De Taller;
- c).- Del Departamento de Compras;

III.- D.I.F. MUNICIPAL:

- a).- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- b).- Centro de Desarrollo Infantil (CENDI);
- c).- Centro de Rehabilitación;
- d).- Asilo de Ancianos;
- e).- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

ARTÍCULO 34.- Las Dependencias y Unidades Administrativas citadas en el artículo anterior, conducirán sus actividades de forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal y su Estructura Orgánica; y sus Funciones estarán determinadas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 35.- La Administración Pública paramunicipal comprende a:

- I.- Los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II.- Las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria; y
- III.- Los Fideicomisos en los que el Municipio sea Fideicomitente.

ARTÍCULO 36.- El Secretario y el Contralor Municipal serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal de conformidad a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 37.- Las Dependencias y Órganos de la Administración Pública Municipal, estarán obligados a coordinarse entre si y a proporcionar la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los Órganos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Interior de Trabajo, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones, que tiendan a regular el funcionamiento de los Órganos de la Administración Municipal.

CAPÍTULO V ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 40.- Son Órganos Auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los Consejos de Participación Ciudadana para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- a).- Seguridad Pública;
- b).- Protección Civil;
- c).- Protección al Medio Ambiente;
- d).- Protección al Ciudadano; y
- e).- Desarrollo Social.

II.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

III.- Los Consejos de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 41.- Los Órganos Auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en el Reglamento Interno del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 42.- Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se apoyará con las siguientes Autoridades Auxiliares:

I.- Delegados y Subdelegados Municipales;

II.- Jefes de Sector y Jefes de Sección;

III.- Jueces Calificadores;

ARTÍCULO 43.- Las Autoridades Auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen las Leyes, el presente Bando, los Reglamentos Municipales, las Circulares y demás Disposiciones Administrativas que determine el Ayuntamiento, específicamente estarán en lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 44.- Por Servicio Público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, que lo prestará de manera directa con la concurrencia de los particulares, o con otro Municipio, con el Estado o con la Federación, o mediante Concesión a los Particulares conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 45.- Son Servicios Públicos Municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.- Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;
- II.- Alumbrado Público;
- III.- Asistencia Social en el ámbito de su competencia;
- IV.- Calles, Parques, Jardines, Áreas Verdes y Recreativas
- V.- Catastro Municipal;
- VI.- Conservación de Obras de Interés Social, Arquitectónico e Histórico;
- VII.- Embellecimiento y Conservación de los Poblados, Centros Urbanos o Rurales y Obras de Interés Social;
- VIII.- Inspección y Certificación Sanitaria;
- IX.- Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los mercados, lugares públicos o de uso común;
- X.- Mercados y Centrales de Abasto;
- XI.- Panteones o Cementerios;
- XII.- Protección del Medio Ambiente;
- XIII.- Rastros;
- XIV.- Seguridad Pública;

XV.- Tránsito de Vehículos;

XVI.- Transporte Urbano;

XVII.- Los demás que declare el Ayuntamiento como necesario y en beneficio colectivo; y

XVIII.- Que determine la Legislatura Estatal, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 46.- En Coordinación con las Autoridades Estatales y Federales en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes Servicios Públicos:

I.- Educación y Cultura;

II.- Salud Pública y Asistencia Social;

III.- Saneamiento y Conservación del Medio Ambiente; y

IV.- Conservación y Rescate de los Bienes Materiales e Históricos de los Centros de Población;

ARTÍCULO 47.- No podrá ser motivo de Concesión a los Particulares los Servicios Públicos siguientes:

I.- Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;

II.- Alumbrado Público;

III.- Control y Ordenamiento del Desarrollo Urbano;

IV.- Seguridad Pública y Tránsito; y

V.- Los demás que afecten la Estructura y Organización Municipal.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- En todo caso los Servicios Públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 49.- Corresponde al Ayuntamiento la Reglamentación de todo lo que concierne a la Organización, Administración, Funcionamiento, Conservación y Explotación de los Servicios Públicos a su cargo.

ARTÍCULO 50.- Cuando un Servicio Público se preste con la participación del Ayuntamiento y particulares, la Organización y Dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- El Municipio podrá convenir con otros Ayuntamientos de los Municipios vecinos y con el Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más Servicios Públicos.

ARTÍCULO 52.- En el caso de que desaparezca la necesidad pública que originó el Servicio, el Ayuntamiento podrá suspenderlo.

CAPÍTULO III CONCESIONES

ARTÍCULO 53.- Los Servicios Públicos podrán concesionarse a personas físicas o jurídicas colectivas, conforme a lo establecido en los artículos 129, 130, 237, 246, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Concesión será otorgada por Concurso con la Aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará Convenios con los Concesionarios, que deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el Servicio Público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I.- El servicio objeto de la concesión y las características del mismo.

II.- Las Obras o Instalaciones que hubiere de realizar el Concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución.

III.- Las Obras o Instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario.

IV.- El plazo de la Concesión se otorgará por el presente Trienio de la Administración Pública Municipal 2004-2006 que no podrá exceder de los años mencionados, según las características del Servicio y las Inversiones a realizar por el Concesionario, quedando en estos casos sujeta a la autorización del Congreso Local.

V.- Las Tarifas que pagará el público usuario deberán contemplar el beneficio al concesionario y al Municipio, como base de futuras restituciones, el Ayuntamiento las aprobará o modificará.

VI.- Cuando por la naturaleza del Servicio Concesionado, se haga necesaria la unión de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará, oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por el concesionario para garantizar su regulación y eficacia.

VII.- El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Ayuntamiento, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;

VIII.- Las sanciones por incumplimiento del Contrato de Concesión;

IX.- Las Obligaciones del Concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicios concesionado;

X.- El Régimen para la Transición, en el último periodo de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución en su caso, de los bienes afectados al servicio; y

XI.- Los Procedimientos de Resolución, Rescisión, Revocación, Cancelación y Caducidad.

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y el beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del Servicio Público Concesionado, así como las Cláusulas de la Concesión, previa audiencia que se de al concesionario y la reubicación de sitios de paradas, estacionamiento de vehículos públicos y privados.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento ordenará la intervención del Servicio Público Concesionado con cargo al concesionario; cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 57.- Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco o de las disposiciones de este Bando es nula de pleno derecho.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I MECANISMOS

ARTÍCULO 58.- Las Autoridades Municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría Municipal, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la

gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I.- Seguridad Pública;
- II.- Protección Civil;
- III.- Protección al medio Ambiente;
- IV.- Protección al Ciudadano; y
- V.- Desarrollo Social.

CAPÍTULO II CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 60.- Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala el artículo 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 61.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para;

- I.- Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los Servicios Públicos Municipales;
- II.- Promover la Consulta Pública para establecer las bases modificaciones de los planes y programas;
- III.- Promover, Cofinanciar y Ejecutar Obras Públicas;
- IV.- Presentar propuesta al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región.
- V.- Prestar auxilio para las emergencias que demande la Protección Civil, así como cuando se los solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62.- Son obligaciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

- I.- Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los Vecinos de su Zona, sobre aquellas acciones que pretendan realizar.
- II.- Informar mensualmente al Ayuntamiento, y a los Vecinos de su Zona sobre las actividades desarrolladas.

III.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los Vecinos de su Zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se haya obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y

IV.- Las demás que determine la Ley, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 63.- Los Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los Vecinos de la Zona a propuesta de una terna establecida por el Ayuntamiento y el desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 64.- La Elección de los Miembros de los Consejos de Participación Ciudadana se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones del presente Bando y al Reglamento respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DESARROLLO URBANO Y PLANEACION MUNICIPAL

CAPÍTULO I DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento con arreglo a las Leyes Federales y Estatales de la materia, así como en cumplimiento de los programas Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Formular, Aprobar y Administrar la Zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano; así como proceder a su evaluación y modificación en su caso, participando con el Estado cuando sea necesario;

II.- Concordar el Programa de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley General de Asentamientos Humanos y Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado, así como con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

III.- Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del plan de Desarrollo Urbano;

IV.- Coordinar la Administración y Funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;

V.- Definir las políticas en materia de Reservas Territoriales y Ecológicas; crear y Administrar dichas reservas;

VI.- Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;

- VII.- Otorgar o retirar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII.- Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX.- Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las Calles y Avenidas, Callejones, Andadores y demás Vías de Comunicación dentro del Municipio;
- X.- Intervenir en la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana;
- XI.- Participar en coordinación con las Instancias Federales y Estatales de la Planeación y Regularización de los Centros Urbanos involucrados en los Procesos de Conurbanación; y
- XII.- Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los Programas Anuales a los que deben sujetarse sus actividades; para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación Federal, la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 67.- Para la Elaboración, Seguimiento y Evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se Auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

ARTÍCULO 68.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad, y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

CAPÍTULO III DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

I.- Fomentar en el Municipio el desarrollo agrícola, forestal y los establecimientos de agroindustrias;

II.- Fomentar en el Municipio el desarrollo industrial, comercial y turísticos;

III.- Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas de esta municipalidad; y

IV.- Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el Municipio, expandan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad; y

V.- Las demás señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO OCTAVO DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento procurará el Desarrollo Social de la Comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá los Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento asimismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las Autoridades Municipales, en caso de necesidad, podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

ARTÍCULO 74.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

- I.- Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio, a través de la Prestación de Servicios Integrales de Asistencia Social;
- II.- Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III.- Impulsar el Desarrollo Escolar y las Actividades Extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV.- Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones Particulares; a través de la Celebración de Convenios, para la Ejecución de Planes y Programas de Asistencia Social;
- V.- Llevar a cabo la prestación de Servicios de Asistencia Jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI.- Promover Programas de Planificación Familiar y Nutricional;
- VII.- Promover programas de prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo, alcoholismo y ambulante; prohibir compraventa y consumo de bebidas alcohólicas en campos deportivos y áreas de recreación;
- VIII.- Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de Servicios de Asistencia Social a los Habitantes; y
- IX.- Fomentar la participación ciudadana en los programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social; que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades Estatales y Federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al medio Ambiente.

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I.- El Estudio de las condiciones actuales y situación del Medio Ambiente y para la Elaboración de un diagnóstico;
- II.- Evitar la contaminación de la atmósfera, suelos y agua;
- III.- Desarrollar Campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y el control de la circulación de vehículos automotores contaminantes;

IV.- Regular horarios y condiciones para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales.

V.- Promover la Participación Ciudadana para el mejoramiento del Medio Ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en Materia de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO III GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 77.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

I.- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes,

II.- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.

III.- Ejecutar cualquier actividad, que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud, y

IV.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 78.- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, humos, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo.

ARTÍCULO 79.- Para la obtención de la Licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la Unidad Municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Desarrollo.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las Dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

I.- Ubicación y localización de la industria;

II.- Descripción de la maquinaria y equipo;

III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;

IV.- Distribución de la maquinaria y equipo;

V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

VI.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTÍCULO 81.- Se sancionará con multa de 1 a 30 días de Salario Mínimo vigente en el Estado, al que:

I.- Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal;

II.- No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III.- Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de Jurisdicción Federal;

IV.- Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente y a la salud;

V.- Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de Jurisdicción Federal;

VI.- Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como el que descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del territorio municipal;

VII.- Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio municipal; y

VIII.- Derribe o podé los árboles de centros urbanos, en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe fumar en las dependencias administrativas y entidades municipales u Oficinas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas municipales para gozar de un medio ambiente saludable.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia.

ARTÍCULO 85.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPÍTULO IV

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 86.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 87.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casa habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señala la Ley al respecto.

ARTÍCULO 88.- Los Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los Delegados, Subdelegados, Jefe de Sector y de Sección de Manzana, son inspectores honorarios y están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas contenidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 89.- Los artículos pirotécnicos, solo podrán transportarse en vehículos particulares, si justifican que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

ARTÍCULO 90.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 91.- Las disposiciones previstas en este punto, tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio, generadas por fuentes que no sean del orden Federal o Estatal, en coordinación con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco y la Comisión Nacional del Agua, abarcando las siguientes acciones:

- I.- Cuidar y regular la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, superficies y subterráneas;
- II.- Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado; y
- III.- Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento, integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes que generen descargas de aguas residuales, al sistema de drenaje y alcantarillado a los cuerpos de agua, provenientes de usos industrial, comercial, agrícola, Pecuario y de servicio no domésticos existentes en el Municipio, por lo que los responsables deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionario que al efecto se establezcan y contengan:

- I.- Giro o actividad;
- II.- Ubicación;
- III.- Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;
- IV.- Materia prima, productos, subproductos y residuos;
- V.- Descripción del proceso;
- VI.- Plasma o sistema de tratamiento de aguas residuales;
- VII.- Destinos de los lodos;
- VIII.- Características del agua original;
- IX.- Características del agua residual;
- X.- Destino del agua residual; y
- XI.- Copias de derechos de uso de agua, permisos de descarga y agua residual y de trámites ante otras dependencias.

ARTÍCULO 93.- Los responsables de estacionamientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua, si la calidad de esta lo permite, teniendo ello prioridad en su aprovechamiento.

ARTÍCULO 94.- Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos, residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro tipo de residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad o seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua.

ARTÍCULO 95.- El o los responsables de daños a la salud de seres vivos o bienes particulares o públicos, de desequilibrio ecológico o contingencia ambiental, originados por algún hecho, acto u omisión en drenaje y alcantarillados o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberá implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales.

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento integrará el Consejo Municipal de Ecología, presidido por el Presidente Municipal, como Secretario Técnico, el Regidor de la Comisión correspondiente, así como dos representantes vocales de los Sectores Educativos, Público y Social.

CAPÍTULO V REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 97.- Los encargados de los inmuebles destinados al culto de asociaciones religiosas, les corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a las personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 98.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 99.- Los particulares deberán evitar la emisión de los ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 100.- Está estrictamente prohibido a los dueños de los vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centro de diversión y a los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

- I.- Silbatos de fábricas;
- II.- Ruidos de toda clase de industrias, causados por maquinaria, aparatos instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitaciones;
- III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, equipos modulares, o estéreos, o cualquier equipo de sonido e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;
- IV.- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;
- V.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos general; y
- VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

TÍTULO NOVENO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I FOMENTO DE PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE BÁSICO

ARTÍCULO 101.- Los Agricultores del Municipio podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las Autoridades Competentes, con el objeto de que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 102.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del

Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTÍCULO 103.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al Capítulo respectivo de este Bando.

ARTÍCULO 104.- En lo relativo a este Capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la Vigilancia y Cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO III

PLAGAS EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 105.- Las Autoridades Municipales, auxiliarán a los Organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la Erradicación y Control de Plagas Epizootias que se detecten.

ARTÍCULO 106.- Es obligación de los Habitantes y Vecinos de este Municipio colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal, cuando tenga conocimiento de la Aparición de Plagas y Epizootias; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la Materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 107.- Los Vecinos y Habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganaderos, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las Leyes.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un Registro de las personas que acudan a registrar su Fierro, Marcas o Señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables con materia.

ARTÍCULO 109.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al Capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades Civiles o Penales en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO V PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

ARTÍCULO 110.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto proteger, conservar los recursos naturales, municipales, bióticos, cuyo cuidado está reservado a la Federación o al Estado, a través de los siguientes mecanismos.

- I.- Ordenamiento Ecológico de la actividad productiva
- II.- Protección de la Flora y la Fauna, Urbana y Rural; y
- III.- Promoción, establecimiento y conservación de áreas protegidas.

ARTÍCULO 111.- La explotación de los recursos naturales, deberá realizarse de tal manera que permitan un Desarrollo sustentable en el Municipio.

ARTÍCULO 112.- El Municipio promoverá la Participación de Universidades, Centros de Investigación, Asociaciones Civiles, Grupos Ecologistas, Club de Servicios y otras Sociedades o Fundaciones Nacionales e Internacionales en la realización de estudios con el fin de inventar, investigar o restaurar los recursos naturales existentes en el Municipio o para promover en su caso el decreto de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 113.- El Municipio coadyuvará con las Autoridades Ambientales, Federales y Locales en el establecimiento, modificación y/o levantamiento de vedas, la flora, fauna silvestre y acuática del territorio.

ARTÍCULO 114.- Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los Animales existentes en el Municipio, el cautiverio en condiciones inapropiadas o sacrificios injustificados y las comisiones que conlleven a daños, enfermedades, lesiones o muerte de los mismos.

ARTÍCULO 115.- Se prohíbe la realización de las acciones, con la finalidad de provocar muerte o daños a árboles y arbustos, ya que sea mediante el uso de los procedimientos físicos o mediante la aplicación de sustancias químicas.

ARTÍCULO 116.- El Municipio colaborará con las Autoridades del Estado y la Federación con la finalidad de preservar aquellas especies animales en peligro de extinción, así como la fauna silvestre en general.

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales par la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

ARTICULO 118.- Los Vecinos y Habitantes tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 119.- Las personas que pretendan talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberán obtener previamente, la autorización y permiso de las Autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 120.- El Ayuntamiento denunciará ante las Autoridades ambientales, cualquier infracción que se cometa en contra de la fauna silvícola o silvestre.

CAPÍTULO VI REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTÍCULO 121.- Las Autoridades Municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento, colaborará con las Autoridades Federales con la inspección y vigilancia de los recursos pesqueros, con la finalidad de garantizar la conservación y reproducción de las especies de pesca.

ARTÍCULO 123.- Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados par la obtención de crédito, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de veda.

ARTÍCULO 124.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados primeramente a satisfacer el abasto público. El Ayuntamiento vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las Autoridades del ramo.

ARTÍCULO 125.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con Dependencias Federales y Estatales.

ARTÍCULO 126.- Independientemente y sin contrarrestar lo que dispongan las Leyes Federales y sus Reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies: robalo, pejelagarto, piguas, camarón de río y otros.

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento denunciará ante las Autoridades Ambientales cualquier infracción a las Leyes que Regulan la Pesca.

CAPÍTULO VII CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTÍCULO 128.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicotéa, guao, tortuga, y el pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepexcuintle, mono saraguato, manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 129.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con la Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 130.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente a este Bando, sin perjuicio de consignarlas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTÍCULO 131.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio, respetándose las disposiciones establecidas en las Leyes de la materia correspondiente.

ARTÍCULO 132.- Los Habitantes y Vecinos de este Municipio tienen obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 133.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este bando; y si incurren en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO COMBATE A LA DELINCUENCIA

CAPÍTULO I APREHENSIÓN DE DELINCUENTE

ARTÍCULO 134.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 135.- En los casos de que el particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daño innecesario al detenido o a sus cómplices, ni incitará a terceros a ejercer violencia en su contra y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ARTÍCULO 136.- Todo Ciudadano esta obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes o integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendida en flagrante delito, las autoridades guardarán las consideraciones necesarias, a los ciudadanos que cooperen en dicha acción.

CAPÍTULO II ABIGEATO

ARTÍCULO 137.- Los Vecinos y Habitantes del Municipio, están obligados a prestar auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de Abigeato con el objeto de proteger la ganadería del Municipio como fuente de satisfactores de primera necesidad.

ARTÍCULO 138.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, las especies y los cultivos.

ARTÍCULO 139.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 140.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesión ganado ajeno, tiene la obligación de dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al dueño de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 141.- Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección deberán llevar en un libro proporcionado por el Ayuntamiento, para tener el control de las matanzas en el medio rural, anotando la fecha y hora de ingreso, descripción del animal, la procedencia, su propietario, fierro limpio y que se

encuentre sano el animal que sacrifique, ganado que será exhibido un día anterior en la comunidad, para que se tenga conocimiento de la calidad del ganado vacuno y porcino

TITULO DÉCIMO PRIMERO SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 142.- El Ayuntamiento procurará los servicios públicos de Seguridad Pública y Tránsito a través de las dependencias o estructuras administrativas en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones que para tal efecto se formulen en el Reglamento de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 143.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el Cuerpo de Seguridad Pública, que señala el artículo 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 144.- El Cuerpo de Seguridad Pública, es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio, protegiendo los intereses de la Sociedad, tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden.

No podrá instalarse controles de acceso y vigilancia que impida el libre tránsito de personas o vehículos en cerradas, fraccionamientos o colonias sin la previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 145.- El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas para tal efecto, evitará que se realice toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías en los que se turbe la tranquilidad de los habitantes.

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general en todos aquellos lugares que temporalmente o habitualmente, sean centro de concurrencia colectiva.

III.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por naturaleza pongan en peligro inminente la vida y seguridad de los habitantes y vecinos brindando el auxilio necesario cuando esto suceda.

IV.- Evitar que los animales feroces causen daño a las personas.

V.- Vigilar durante el día y particularmente en la noche, las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de las personas y sus propiedades, procediendo a detener de inmediato a todo individuo que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o alguna infracción al presente Bando.

VI.- Proteger a los menores de edad en su integridad física, vigilando que estos no deambulen en la vía pública después de las 10 de la noche, salvo el caso, que sean acompañados por una persona mayor en quien recaiga la patria potestad, tutela o simple cuidado o por cuestión de trabajo.

VII.- Retirar de la vía pública, a todas las personas que se encuentren enfermas, en condiciones de estar imposibilitadas para moverse por sí mismas y en general a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo.

VIII.- Retirar de la vía pública, a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o ejecutando actos inmorales o contrario a las buenas costumbres.

IX.- Programar la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas, quedando obligados los directores, organizadores o responsables de la misma, a dar aviso al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que se vaya a verificar.

X.- Vigilar los lugares frecuentados por los delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.

XI.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las terminales, igualmente podrán vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyos efectos sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes correspondientes.

XII.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el municipio.

XIII.- Vigilar que los menores de edad no frecuenten cervecerías, cantinas, centros de bailes y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos.

XIV.- Vigilar que no se celebren juegos al azar, de ninguna naturaleza y en general todo lo que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente, cuando así se requiera.

XV.- Auxiliar a los Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección cuando soliciten su colaboración.

XVI.- Impedir que los menores o adultos jueguen en la vía pública para evitar molestias al paso vehicular, a los vecinos o transeúntes.

XVII.- Ejecutar las funciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos.

XVIII.- Coordinarse con otras corporaciones de Seguridad Pública para la Vigilancia, Seguridad y tranquilidad de los habitantes del municipio;

XIX.- Las Obligaciones propias de la policía en casos semejantes a los enumerados anteriormente.

XX.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

XXI.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

XXII.- Auxiliar al Ministerio Público, a las Autoridades Judiciales y a las Administrativas cuando sea requerido para ello; y

XXIII.- Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a la disposición del ministerio público.

CAPÍTULO II TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 146.- En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual deberá señalarse las Dependencias u Órganos Administrativos que estarán facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio y en general, las disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 147.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes.

ARTÍCULO 148.- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, que se integrará con la participación de los Sectores Público, Social y Privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 149.- El Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que será el Órgano Ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

- I.- Elaborar planes de prevención, que deberán ser dados a conocer a la población en los diarios de mayor circulación de la entidad;
- II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección General de Protección Civil del Estado;
- III.- Realizar las Inspecciones y Vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el Municipio:
- a) Edificios Departamentales hasta de cuatro unidades de vivienda;
 - b) Internados o Casas de Asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
 - c) Oficinas y Servicios Públicos de la Administración Municipal;
 - d) Terrenos para servicios de estacionamientos;
 - e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;
 - g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
 - h) Drenaje hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
 - i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - j) Anuncios panorámicos;
 - k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y
 - l) Las demás que acuerden el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO LIBERTAD Y PROHIBICIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I MANIFESTACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 150.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los Directores, Organizadores o Responsables de estos actos sociales, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de

anticipación a la fecha programada, para que se dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por la seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 151.- Al dar el aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la Autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

La violación a lo dispuesto al presente artículo se sancionará con multa de diez a treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Tabasco y/o arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 152.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causen alteración al Patrimonio Municipal.

A los que violen estas disposiciones se les aplicará una sanción administrativa que determine el Ayuntamiento sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delito, sean puestos a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 153.- Solo los Ciudadanos Mexicanos Vecindados pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

ARTÍCULO 154.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas se deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos y su conducta sólo puede sancionarse penalmente cuando implique la comisión de delitos o infraccionarse por faltas al presente Bando.

CAPÍTULO II MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 155.- Son faltas contra la integridad de las personas y de las familias, las siguientes:

I.- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;

II.- Orinar y defecar en la vía pública;

III.- Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la Autoridad Municipal;

IV.- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos eléctricos;

V.- Molestar a los Transeúntes o al Vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos especialmente al dirigirse a las damas; galanteo majadero, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto u ofenda la dignidad o el pudor de las personas;

VI.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

VII.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra manera de molestar a las personas, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;

VIII.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amagarlas, asediarlas o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

IX.- Invitar en público al comercio carnal o abusar de expresiones como besuqueos o tocamiento;

X.- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

XI.- Faltar en lugares públicos con actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres;

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal conforme a las disposiciones de este Bando e incluso con arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO III MENDICIDAD

ARTÍCULO 156.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras Dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar la mendicidad, mediante la instrumentación de Programas de Capacitación y Fomento Productivo. Es obligación de las Autoridades Municipales remitir a los mendigos menores de edad a Instituciones de Beneficencia.

ARTÍCULO 157.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos, física y mentalmente, para procurarse medios económicos, será puesta a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 158.- Está terminantemente prohibido a los habitantes, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la Mendicidad.

ARTÍCULO 159.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y serán puestos a disposición de la Autoridad competente, para que se proceda en su contra conforme a derecho, al igual que sus acompañantes o "lazarillos".

ARTÍCULO 160.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública, asimismo, al bienestar social de la población, mediante los Servicios de Asistencia Social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para proporcionar su mejoramiento en todos los niveles y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

CAPÍTULO IV DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTÍCULO 161.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 162.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra, con fines de lucro.

ARTÍCULO 163.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un Registro Especial que llevará la Dependencia Municipal encargada de ello, la Secretaria de Salud le practicará un examen médico periódico y le prestará los servicios de salud correspondientes.

I.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

II.- A toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas señaladas por la Secretaria de Salud, para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través de contacto sexual, asimismo se sujetarán a Exámenes Médicos Periódicos, los cuales serán practicados por la Secretaria de Salud y deberán cumplir con los demás disposiciones Reglamentarias aplicables al caso.

ARTÍCULO 164.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables; de constituir su conducta, en la posible comisión de algún delito, serán puestas a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el Registro previsto en el artículo 163 de este Bando.

ARTÍCULO 165.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la Prostitución, deambular por las Calles, en la Vía Pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 166.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes conductas nocivas a nuestra sociedad.

ARTÍCULO 167.- Las personas que hayan sido amonestadas por la Autoridad Municipal por no dedicarse a una ocupación honesta y no cumpla con tal requerimiento, serán puestas a disposición del Ministerio Público para que proceda en su contra conforme a derecho.

ARTÍCULO 168.- Las Autoridades Municipales ordenarán a los Padres, Tutores o quienes ejerzan la Patria Potestad, la Inscripción de los Menores de Edad en las Escuelas Oficiales, cuando se le encuentren vagando, haciéndoles severas advertencias de que en caso de reincidencia, se les impondrá las sanciones establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 169.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes, fumar, inhalar estupefacientes y enervantes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

ARTÍCULO 170.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riñas o altere el Orden Público de cualquier manera, será sancionado con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio, de que en caso de reincidencia se duplique, independientemente para que sea puesto a disposición del Ministerio Público en caso de la posible comisión de un delito.

ARTÍCULO 171.- La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será puesta a disposición de la Autoridad correspondiente.

TÍTULO DECIMO TERCERO EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES CÍVICAS, ARTÍSTICAS, FIESTAS PATRIAS Y DEPORTIVAS

CAPÍTULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 172.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación coadyuvará con las Autoridades Educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los Niños de Edad Escolar y de los Adultos Analfabetas.

ARTÍCULO 173.- Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando sean requeridos legalmente, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora alguna y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

ARTÍCULO 174.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la Educación Básica, durante el periodo escolar. Es obligación de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus Padres o Tutores a obtener la Educación Básica.

ARTÍCULO 175.- Para efecto de lograr que los analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, auxiliará a las Autoridades de Educación Pública.

ARTÍCULO 176.- Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los Centros de Alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad a lo establecido en el capítulo correspondiente del presente Bando.

ARTÍCULO 177.- De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos de edad escolar, a las Instituciones Educativas.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES CÍVICAS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 178.- Es Obligación del Ayuntamiento, fomentar Actividades Cívicas y Culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 179.- Los Habitantes y Vecinos, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

ARTÍCULO 180.- Las Actividades Cívicas y Culturales comprenden:

I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a los Hombres Ilustres con alegría y luto nacional y regional memorable;

II.- Organizar concurso de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.

III.- Organizar exposiciones alusiva a estas actividades, editando libros y folletos conmemorativos;

IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje con elección permanente de auténticos valores humanos de hechos heroicos, lugares, personajes admirables como héroe, pronombre, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

CAPÍTULO III ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURA FÍSICA.

ARTÍCULO 181.- Al Ayuntamiento corresponde coordinar, fomentar y dirigir eventos o programas deportivos.

ARTÍCULO 182.- La Dirección de Educación, Cultura y Recreación, a través de los convenios correspondientes y en su caso, en coordinación con la Secretaría de Educación, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Estado, mediante la elaboración de programas relativos al deporte y cultura física, organizará y promocionará la práctica del deporte no profesional.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

CAPÍTULO I BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 183.- Son contravenciones al Derecho de la Propiedad Pública y Privada.

I.- Tomar o cortar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

II.- Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, árboles, arbotantes o cualquier objeto de ornato público y privado o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

III.- Utilizar la vía pública para la realización de eventos especiales;

IV.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas sobre las calles y banquetas en zonas urbanas y rurales;

V.- Alterar o ensuciar un bien de uso público, en forma que no constituya un delito;

VI.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

VII.- Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;

VIII.- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y

IX.- Causar daños al equipamiento urbano del Municipio.

ARTÍCULO 184.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer un uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública como parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin el permiso correspondiente por escrito de la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 185.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública, con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo, previo el permiso, y pago de los derechos correspondientes, por el uso del suelo, en la inteligencia, de que dichos permisos serán cancelados atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la Autoridad que otorga.

CAPÍTULO II TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 186.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del Funto Legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado por los artículos 233, 234 y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 187.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTÍCULO 188.- El Poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a Título de Dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, resultados que permitirá gozar del derecho de preferencia para la Titulación, por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 189.- Cuando un predio tenga varios poseedores, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

ARTÍCULO 190.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

I.- Constancia Certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está Inscrito a nombre de persona alguna;

II.- Certificación del Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que el solicitante, no es propietario de inmueble alguno, tampoco su cónyuge ni sus hijos menores de edad; y que el predio se destinará para vivienda;

III.- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen, superficie, medidas y colindancias, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas de los predios colindantes;

IV.- Constancia del avalúo catastral y comercial del mismo;

V.- Certificación expedida por la Instituto Nacional de Antropología e Historia, de que el Inmueble no tiene valor Arqueológico, Histórico o Artístico.

VI.- Acreditar la posesión del inmueble;

VII.- Constancia Oficial de que el interesado tiene buena conducta.

ARTÍCULO 191.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la turnará a la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la Secretaria.

Practicada la inspección anterior, se ordenará previo el pago de los derechos correspondientes, la publicación de la solicitud por medio de edictos por tres veces consecutivas en tres días, en el periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

ARTÍCULO 192.- Los Edictos de referencia, deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, medidas y colindancias, del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 193.- Transcurrido el término concedido a los interesados para que hagan valer sus derechos, se someterá a la autorización del Cabildo que emitirá por acuerdo de sus dos terceras partes de sus integrantes la enajenación del inmueble. Para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado, por terceros interesados y las disposiciones que prevee el Código Civil.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al H. Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

ARTÍCULO 194.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 195.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento y del Director de Finanzas.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
MERCADOS, ORNATOS, ALUMBRADO PÚBLICO, ANUNCIOS COMERCIALES
Y PROPAGANDAS

CAPÍTULO I
MERCADOS

ARTÍCULO 196.- Mercado Público es el inmueble, edificado o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.

ARTÍCULO 197.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento, quien podrá concesionarlo a personas físicas o jurídicas colectivas que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Los Locatarios deberán tramitar la concesión correspondiente durante el mes de enero del primer año de la Administración Pública Municipal que expedirá el Ayuntamiento con vigencia de tres años. Los locales que permanezcan cerrados por el mínimo de seis meses, les será revocada la concesión a través de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización, para concesionarla a quien verdaderamente lo necesite.

Los locatarios tendrán únicamente la concesión de un Local.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a).- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- b).- Vender mercancías en los alrededores del mercado;
- c).- Permanecer el público en su interior, después de haber sido cerrado;
- d).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
- e).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- f).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- g).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, incidente o pornográfico;

- h).- Colocar las aves o cualquier otro animal en posiciones crueles;
- i).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- j).- Realizar traspasos o cambios de giros, sin la previa autorización del Ayuntamiento;
- k).- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual amerita la clausura y cancelación de la licencia;
- l).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación o sorteos, etc.;
- m).- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- n).- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado; y
- o).- Las demás que específicamente señale el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 198.- Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversiones como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 199.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligados a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas, están obligadas hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultadas a denunciar ante las autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográficos, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

ARTÍCULO 200.- Es Obligación de los Usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo, por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

ARTÍCULO 201.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

ARTÍCULO 202.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daño a las personas, el lugar y sus instalaciones.

Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicada en los párrafos anteriores, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como la limpieza de los desechos fisiológicos de lo referidos.

ARTÍCULO 203.- Esta prohibido transitar en los parques públicos en bicicletas o en cualquier otro tipo de vehículo similar, la persona que se sorprenda será sancionada con multa de 1 a 30 días el Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO III ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 204.- El Servicio Público de Estacionamiento, lo prestará el Ayuntamiento, mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamiento público o por particulares debidamente autorizados.

La prestación del servicio público de estacionamiento comprende la recepción, guarda y devolución de vehículos, a cambio del pago que se efectuó conforme a la tarifa o cuota autorizada.

ARTÍCULO 205.- El Ayuntamiento, con base en las disposiciones jurídicas aplicables y los planes de desarrollo, determinará la ubicación de los estacionamientos públicos.

ARTÍCULO 206.- El Ayuntamiento, cuando preste directamente este servicio público o los concesionarios del mismo, serán responsable de la pérdida o de los daños causados a los vehículos, cuando los mismos se encuentren bajo su guarda. Para este efecto, deberán contratar el seguro correspondiente.

ARTÍCULO 207.- El Ayuntamiento, para otorgar las concesiones de servicio público de estacionamiento, deberá tomar en consideración las siguientes circunstancias:

- I.- Necesidades viales de la zona, considerando el tránsito de vehículos y peatones;
- II.- Ubicación y superficie del predio o edificio donde se prestará el servicio;
- III.- Demanda de estacionamiento en la zona; y
- IV.- Las demás que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 208.- El Ayuntamiento deberá expedir el Reglamento donde se precisen la competencia de las autoridades municipales, las modalidades, horarios, lugares o ubicación y demás aspectos que regulen de manera específica el servicio público de estacionamiento.

CAPÍTULO IV ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 209.- El Alumbrado Público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de los postes destinado para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 210.- Los habitantes vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o un desastre natural.

ARTÍCULO 211.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeto a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra, por concepto de reparación, más los daños y perjuicio que ocasionen.

CAPÍTULO V. PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 212.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten las fachadas de las casas que habiten; que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que las fachadas de sus domicilios tengan el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y el predio de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 213.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos, lavarlos o limpiarlos, cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año. Esta prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

ARTÍCULO 214.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos tienen la obligación de mantener pintada la barda, podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTÍCULO 215.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado a este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

ARTÍCULO 216.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia, la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 217.- Los vecinos, habitantes, visitantes ó transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III.- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación de la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- V.- Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceite o lubricantes;
- VI.- Lavar y reparar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- VII.- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos, no estando autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos para su conveniencia y fines de lucro. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

ARTÍCULO 218.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito que se encuentre azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tomen las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTÍCULO 219.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

ARTÍCULO 220.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de

Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTÍCULO 221.- Los vecinos y habitantes, visitantes o transeúntes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto, instale el Ayuntamiento y/o particulares.

ARTÍCULO 222.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los vecinos y habitantes de Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpia y Ornato.

CAPÍTULO VI FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 223.- Se requiere la autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propagandas en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 224.- Cuando se pretenda fijar o fijar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberán obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 225.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTÍCULO 226.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 227.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombre a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTÍCULO 228.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 229.- Sin la previa autorización del ayuntamiento, esta prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o

que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, está no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en la parte inferior.

ARTÍCULO 230.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

ARTÍCULO 231.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como los equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener la altura mínima de tres metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de diez a treinta días el Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado. Será prueba plena para la Autoridad Municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

CAPÍTULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 232.- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de las Dependencias Administrativa competentes.

ARTÍCULO 233.- Los Vecinos y Habitantes, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

II.- Procurar el mejoramiento y conservación de las vías de comunicación;

III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;

V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes aplicables sobre la materia;

VII.- Participar en el cuidado y limpieza de las áreas verdes, comunicando inmediatamente a la Autoridad Municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;

VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal, y

IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

ARTÍCULO 234.- El Presidente Municipal contará con Dependencias Administrativas que estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

I.- Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

II.- Conservación de edificios municipales;

III.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público;

IV.- Desarrollo y conservación de parques, calles, fuentes, jardines y su equipamiento, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;

V.- Fomentar la reforestación; y

VI.- Construcción, conservación, operación de mercados, centrales de abasto, rastros y panteones.

CAPÍTULO II CONSERVACIÓN Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES.

ARTÍCULO 235.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.

ARTÍCULO 236.- Los dueños de terrenos que colindén con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO.-237 La persona que de manera intencional, abandone vehiculos o coloque obstáculos o que permita el tránsito o permanencia de animales doméstico

en carreteras o caminos vecinales, será sancionado conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTÍCULO 238.- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 239.- Los Ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso. Abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías, se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil.

ARTÍCULO 240.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículo, serán sancionadas conforme a este Bando.

ARTÍCULO 241.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares, quien infrinja esta disposición, se harán acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 242.- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías públicas. Será sancionada en los términos que establece este Bando, y puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

Cuando se reparen los daños y no medie culpa grave, la autoridad municipal podrá dispensar la sanción.

ARTÍCULO 243.- Las autoridades auxiliares del municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de las vías.

ARTÍCULO 244.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que se infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados en coordinación con las Direcciones, de Seguridad Pública y Tránsito, en su caso,

quedando obligado los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA.

ARTÍCULO 245.- Los Propietarios de Edificios deteriorados que conforme al dictamen de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determinen la Autoridad Municipal.

En Coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los Edificios y Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 246.- Los Dueños o Poseedores de Fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 247.- El Ayuntamiento por conducto de la Dependencia Administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

ARTÍCULO 248.- La Persona Física o Jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización del Ayuntamiento necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 249.- Para obtener Licencia o Permiso de Construcción, Reparación, Modificación o Remodelación de una Obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el Reglamento de Construcciones, los siguientes:

I.- Título de Propiedad o de posesión en su caso, Constancia Notarial;

II.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado;

III.- La Autorización correspondiente al uso del suelo;

IV.- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el Director Responsable de la obra y los corresponsables, cuando se requiera

V.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por al Autoridad competente, cuando se requiera; y

VI.- Licencia de Alineamiento y Asignación de número oficial.

ARTÍCULO 250.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o de agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vía públicas

ARTÍCULO 251.- En el caso de que se esté construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la autoridad municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de Construcciones y podrá clausurar los trabajos.

ARTÍCULO 252.- Tratándose de predios rústicos se estará a lo que establezca el Reglamento de Construcciones correspondiente y a las demás disposiciones legales y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO VI ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTÍCULO 253.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano vigente

ARTÍCULO 254.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben de cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

II.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;

III.- Pagar los derechos correspondientes;

IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS Y CENTROS NOCTURNOS

CAPÍTULO I
DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTÍCULO 255.- El Presidente Municipal está facultado para intervenir en la fijación, disminución y aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos y eventos con fines de lucro, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público.

ARTÍCULO 256.- Esta prohibido a los empresarios de Espectáculos y Eventos y dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizado.

ARTÍCULO 257.- Los Establecimientos de particulares destinados a Espectáculos y Diversiones Públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos mencionados en este Bando.

II.- Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley de la Materia.

III.- Obtener Licencia o Permiso previo de la Autoridad Municipal competente, y de las Autoridades Estatales o Federales cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.

IV.- Llevar el boletaje ante la Oficina de Normatividad y Fiscalización, para los efectos de su autorización y control.

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine la Oficina de Coordinación Normatividad y Fiscalización. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener además, como medidas de seguridad las siguientes:

a).- Puertas de Emergencia

b).- Equipos para el Control de Incendios.

c).- Equipo de primeros auxilios.

d).- No rebasar el foro del local.

e).- Sujetarse al horario y tarifa aprobada.

ARTÍCULO 258.- Para que pueda llevarse a cabo un Evento o Espectáculo Público, los interesados deberán cumplir además de los ya indicados con los siguientes requisitos:

- a).- Presentar a la Presidencia Municipal por escrito, con tres días de anticipación, dos ejemplares del programa, especificando la clase de espectáculo que pretende llevar a cabo.
- b).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.
- c).- Señalar los Precios de Entrada que se pretende cobrar, cumpliendo las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Las infracciones a este artículo y el anterior, serán sancionadas con multa de uno a treinta días el Salario Mínimo Vigente en el Estado, la cual será duplicada en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la suspensión del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 259.- El Programa que para una función sea presentado al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en el local del espectáculo y/o a través de volantes, quedando prohibido su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, árboles, etc. La infracción a este artículo será sancionada hasta con una multa de una a treinta veces al salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 260.- Los Empresarios o responsables de la presentación de un Evento o Espectáculo Público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A).- Obligaciones:

- a).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- b).- Comunicar al Público cualquier cambio en el Programa, en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus cartelones o propagandas;
- c).- Cuidar que los Espectadores tengan paso libre hacia la puerta de acceso o salidas;
- d).- Dar a conocer al Público por medio de avisos que se fijan en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos, que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos, si con ello molestan y obstaculizan a los demás espectadores.
- e).- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores;
- f).- Permitir acceso a los Espectáculos a los Inspectores que se acrediten con el Nombramiento o Credencial expedidos por el Ayuntamiento;
- g).- Proporcionar a los Espectadores un descanso de diez minutos entre funciones, cuando este sea necesario;

h).- Practicar después de la función una inspección de los Diversos Departamentos del Edificio y Sala de Espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios que se produzca algún incendio; recoger los objetos olvidados por el público, y guardarlos en el término de tres días de su publicación, si no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes; y

i).- Las demás que se deriven de este Bando.

B).- Prohibiciones:

a).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo.

b).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en Teatros y Salas Cinematográficas.

c).- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D" o se presenten espectáculos no aptos para menores.

d).- Vender refrescos o similares para su consumo inmediato en envases de cristal.

e).- Anunciar en el interior de la Sala de Espectáculos con sonidos altos o ruidos permanentes.

f).- Anunciar los Programas o Espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la Sala, en la vía pública, establecimientos particulares u oficiales.

g).- El avance de películas impropias para la familia y menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala.

h).- Permitir la Entrada o Estancia a personas en Estado de Ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.

i).- Exhibir en funciones dedicadas a los Niños películas o Espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres, que se refieran a hechos delictuosos, apología del delito, delincuentes, viciosos o degenerados; así como los avances y publicidad de las películas que se refieren a estos aspectos, observándose estas disposiciones para cualquier clase de espectáculos infantiles.

Las infracciones a estas disposiciones, serán sancionadas con multas de uno a treinta veces el Salario Mínimo Vigente en el Estado, la cual será duplicada en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 261.- Los Asistentes a un Espectáculo o Eventos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A).- Derechos

- a).- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles.
- b).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio de la programación, o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B).- Obligaciones.

- a).- Guardar durante la función el silencio y la compostura debida.
- b).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

La violación a estas disposiciones se sancionará con la Expulsión de la Sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de que sean sancionados con multa de uno a treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Estado.

C).- Prohibiciones.

- a).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes, dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ella;
- b).- Fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre;
- c).- Hacerse acompañar por menores de tres años de edad o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no apto para ellos;
- d).- Hacer manifestaciones ruidosas, provocar tumultos o desorden;
- e).- Originar falsa alarma entre los asistentes; y
- f).- Las demás que se deriven de este Bando.

ARTÍCULO 262.- En las funciones llamadas de matiné, exclusivamente se exhibirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A". La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de uno a treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 263.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento cuando se llegara a alterar el orden público.

ARTÍCULO 264.- Los Inspectores de Ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones, tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y en caso de observarse alguna falta a este Bando, deberá comunicarlo de inmediato a las Autoridades Municipales, para que en su caso aplique la sanción correspondiente, o que impidan el desempeño de

las funciones a los Inspectores Municipales, se impondrá a la Empresa una multa hasta de treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 265.- La Reventa de Boletos para la entrada a espectáculos públicos esta estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los Inspectores del Ramo o por los Agentes de la Policía, y el producto de la venta de los boletos quedará en beneficio del H. Ayuntamiento; y si carece de estos, se le impondrá una multa de uno a treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Tabasco o arresto por treinta y seis horas, que podrá ser la multa duplicada en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 266.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se usen animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente Licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá suspenderse.

ARTÍCULO 267.- Los espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones al Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 268.- La Presidencia Municipal esta facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por la Ley.

ARTÍCULO 269.- Se consideran juegos permitidos previa autorización de Ayuntamiento los siguientes:

- a) - Loterías de tablas, y otros juegos de ferias permitidos por la Ley.
- b) - Dominó y Ajedrez;
- c) - Aparatos y Juegos Electromecánicos.

CAPÍTULO II

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS

ARTÍCULO 270.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad, enfermos mentales y en cuanto a las mujeres, cuando el establecimiento tenga autorización para ello de la autoridad competente.

ARTÍCULO 271.- Los Propietarios, Administradores, Encargados de dichos Establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 272.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios, cuidaran el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien la contrayenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 273.- Los Policía y Militares Uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia salvo los casos en que tenga que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 274.- En los Establecimientos a que se refiere este Capítulo, no se podrá utilizar para adornos en el interior o exterior la Bandera Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir Imágenes de Hombres Ilustres Locales y Nacionales, o de Personajes Políticos Nacionales o Extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas por la Autoridad Municipal con cualesquiera de las sanciones conforme al presente Bando.

ARTÍCULO 275.- Las Personas Físicas o Jurídicas Colectivas que se dediquen a la Venta Clandestina de Bebidas Embriagantes sin la autorización correspondiente, se sancionarán de conformidad a las disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco o en su defecto serán puestos a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 276.- Los Establecimientos Autorizados con Venta de Bebidas Alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento, no obtendrán la Carta de Anuencia del Ayuntamiento, para la renovación de su patente.

ARTÍCULO 277.- Dentro de aquellos Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, en donde se suscitaren pleitos y hubiere lesionados o muertos con motivo del uso de cualquier arma u objeto, serán clausurados en forma definitiva o en su defecto no podrán por ninguna circunstancia, obtener la Carta de Anuencia del Ayuntamiento, para la renovación de su patente.

ARTÍCULO 278.- Las Casas de Huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de cita, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este Bando.

ARTÍCULO 279.- Los Moradores de las Casas en que se practique el Lenocinio serán puestos a disposición de la Autoridad Competente.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO UNICO. HORARIOS

ARTÍCULO 280.- Toda Actividad Comercial que se desarrolle dentro del Territorio de este Municipio, queda sujeta al horario que el Ayuntamiento fije.

ARTÍCULO 281.- La Actividad Comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, perfumería, telas, línea blanca, etc., y de los establecimientos en general, dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán laborar dentro del siguiente horario: de 7:00 hasta las 20:00 horas de Lunes a Domingo.

ARTÍCULO 282.- Los Establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad: Restaurantes, cafés, fondas, saquerías, torterías y similares donde se vendan los alimentos preparados pueden abrir todos los días de la semana de las 5:00 horas a las 24:00 horas pero sus propietarios tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios.

ARTÍCULO 283.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes, peluquerías, observarán el horario de las 6:00 horas a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 284.- Las tortillerías y los molinos de nixtamal podrán abrir de las 4:00 horas a las 17:00 horas.

ARTÍCULO 285.- Los Establecimientos donde funcionen juegos eléctricos, observarán el Horario de las 10:00 horas a las 20:00 horas, todos los días, excepto Viernes y Sábados, que será de las 10:00 horas a las 23:00 horas.

ARTÍCULO 286.- Los Establecimientos en que se Consuman o Expendan Bebidas Alcohólicas o Cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 287.- Funcionarán las 24 horas del día los Hoteles, Casas de Huéspedes, Clínicas, Sanatorios, Farmacias de Turno, Hospitales, Expendios de Gasolina, Agencias Funerales, y similar de interés público.

ARTÍCULO 288.- Los billares tendrán un horario de las 11:00 horas a las 23:00 horas de Lunes a Domingo.

ARTÍCULO 289.- Los Mercados tendrán el horario de las 4:00 horas a las 20:00 horas de Lunes a Domingo.

ARTÍCULO 290.- Las Tiendas de Autoservicio tendrán el horario de las 7:00 horas a las 21:00 horas de Lunes a Domingo.

ARTÍCULO 291.- Los Establecimientos que al cerrar de acuerdo al horario y en su interior quedaran clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable para adquirir la mercancía y realizar sus pagos sin que puedan permanecer más de 30 minutos, posteriores a la hora fijada.

ARTÍCULO 292.- Cuando en algún Establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que, en la Licencia que se expida se haga la Anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 293.- Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el Calendario Oficial que rige en toda la República Mexicana.

ARTÍCULO 294.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos que no tengan señalados los horarios en este capítulo, se sujetarán al que señale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 295.- El Ayuntamiento en todo tiempo esta facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas de conformidad al presente Bando.

TITULO DÉCIMO NOVENO ECONOMÍA Y AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DENUNCIA DE LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTÍCULO 296.- Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la Delegación, Subdelegación o Receptoría de Quejas de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las Autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTÍCULO 297.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

CAPÍTULO II LEVANTAMIENTO DE CENSOS

ARTÍCULO 298.- Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Información, Estadística y Geográfica, los habitantes y vecinos tienen la obligación de proporcionar oportunamente, los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTÍCULO 299.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuente, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TÍTULO VIGÉSIMO HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 300.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones de los artículos 106, 107, 108 y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 301.- Las Personas Físicas o Jurídicas Colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas, de lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 302.- Los Ciudadanos Propietarios o Posesionarios de predios urbanos o rústicos dentro del territorio, con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial en la Dirección de Finanzas, y manifestar en la oficina de Coordinación de Catastro Municipal, cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

ARTÍCULO 303.- Los Ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean.

ARTÍCULO 304.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 305.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO SERVICIO DE CEMENTERIOS

CAPÍTULO I TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 306.- El Servicio de Panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, y el traslado de restos humanos y restos

humanos áridos o cremados, estos servicios se prestarán a los habitantes mediante los establecimientos, administradores y conservación del panteón.

ARTÍCULO 307.- El Servicio Público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a las de este Bando y Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 308.- La Inhumación, Exhumación, Reinhumación y Cremación de Cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuente con la Autorización para ello.

ARTÍCULO 309.- Las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones de Restos Humanos Áridos, quedan sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias y Municipales.

ARTÍCULO 310.- Los Cadáveres deberán Inhumarse después de 12 horas y antes de 24 horas siguientes a la muerte, salvo la autorización especial de las Autoridades Sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

ARTÍCULO 311.- El traslado de Cadáveres a los Cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias, debidamente cerradas; esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurando no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 312.- Los Cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 313.- El Horario de Visitas, en los Cementerios, será de las 06:00 horas a las 18:00 horas, salvo las necesidades de la población, se ampliará el horario correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 314.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público en lo establecido en el capítulo anterior, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento correspondiente, así como las siguientes:

I.- Que el predio donde se vaya a establecer el Cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15-00-00 hectáreas, con Orientación Opuesta a los Vientos Reinantes en la Zona Habitacional, es decir que corran de la Población hacia el Cementerio; y

II.- Tener la Autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente Área de Estacionamiento de Vehículos en el exterior.

ARTÍCULO 315.- Los Cementerios establecidos o los que se establezcan, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclaturas colocados en un lugar visible para el público; los Cementerios de Nueva Creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en las Avenidas principales, así como Alumbrado y Servicios Sanitarios y agua corriente en llaves bien distribuidas; las Calzadas o Andadores deben estar numerados, lo mismo que los Lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

ARTÍCULO 316.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTÍCULO 317.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de Salarios Mínimos Vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 318.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO SALUD PÚBLICA Y SERVICIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 319.- Los Comestibles y Bebidas que se destinen a su venta conservarán su pureza, higiénicos y en perfecto estado de conservación, corresponderán por su composición y características, a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en Papel Especial, que por su naturaleza pueden ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios, quienes infrinjan estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 320.- Queda prohibido a los Propietarios y Encargados de Expendios de Bebidas y Comestibles, Cafés, Restaurantes y Establecimientos Similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTÍCULO 321.- Los Restaurantes, Fondas, Torterías, Loncherías, Bares, Coctelerías y Similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 322.- Independientemente de las facultades que en esta materia tenga la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento practicará las visitas Periódicas a los Establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el Acta respectiva cuando se observen violaciones a la disposición de este Bando o cualquier Normatividad Sanitaria, serán sancionados por las faltas cometidas, o en su caso, serán puestos a disposición de la Autoridad competente.

CAPÍTULO II ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 323.- No se permitirá el Establecimiento de Zahurdas ó Establos dentro de las Poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la Vía Pública; tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 324.- Los Establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I.- Estar cuando menos a 100 metros de los habitantes más próximos y fuera de los vientos reinantes de la población;
- II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- III.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- IV.- Tener abrevaderos para los animales; tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- V.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- VI.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;
- VII.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;
- VIII.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos;

IX.- Permitir que los animales que se encuentran en los locales, sean examinados, cada seis meses, por la Secretaria de Salud del Estado o Dependencia Oficial que corresponda.

ARTÍCULO 325.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua; el Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS, DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTÍCULO 326.- Para los efectos de este bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de personas; asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

ARTÍCULO 327.- Es obligación de los Médicos, Propietarios de Establecimientos Comerciales o Industriales de Espectáculos Públicos, Educadores, Padres de Familia, Habitantes y Vecinos en General, dar aviso inmediatamente a las Autoridades Sanitarias y Municipales, de las Enfermedades Endémicas y Epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 328.- Es obligación de los habitantes en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaria de Salud del Estado; es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

ARTÍCULO 329.- Los Habitantes y Vecinos, están obligados a cooperar en las Campañas de Protección y Tratamiento de los Enfermos Mentales, de Vacunación, contra la Desnutrición, Alcoholismo, Drogadicción y Tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre Salubridad y Asistencia que dicten las Autoridades correspondientes, así como a colaborar con la Promoción y Mejoramiento de Salud Pública Municipal.

ARTÍCULO 330.- Está prohibido vender a Menores de Edad Tabaco en todas sus modalidades, bebidas embriagantes, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

ARTÍCULO 331.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su Registro y Asentamiento, que exhiban la Constancia de haberseles aplicado las Vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 332.- Corresponde a los Directores de Escuelas Primarias y Jardines de Niños, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los Alumnos de Nuevo Ingreso.

ARTÍCULO 333.- Es obligación de los Dueños de Animales Domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria o la Municipal.

ARTÍCULO 334.- Los Animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal, y a los Dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberán Vacunar a los Animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los Perros Callejeros pueden ser sacrificados por orden de la Autoridad Municipal cuando los animales representen un peligro "Rabia u otra Enfermedad" para la salud de la población.

CAPÍTULO IV MATANZAS RURALES, URBANAS Y CARNICERÍAS

ARTÍCULO 335.- Se entiende por Rastros el lugar destinado al Sacrificio de Animales para el Consumo Humano.

Carnicería es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano. Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las Matanzas Rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito, dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la Constancia del Delegado, o en su defecto, el jefe de Sector o Jefe de Sección que corresponda, en las que se especifique la conveniencia para su instalación;
- II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la Matanza;
- III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que se le asigne la autoridad competente, y
- IV.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 336.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuaran en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines Comerciales y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Cumplir con la norma que señala la Legislación Sanitaria Vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Autoridad de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco.

II.- Que la Matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de Escuelas, Templos, Parques, Panteones, Centro de Trabajo.

III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad.

IV.- Cumplir con las cargas Fiscales tanto Federales y Municipales; y

V.- El sacrificio de los animales en los rastros se efectuará en los días y horas que fijen las Autoridades Municipales, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que dispongan las Autoridades Sanitarias para realizar las verificaciones necesarias.

ARTICULO 337.- Para una estricta verificación, toda Matanza Rural o Carnicería Urbana, deberá presentar recibo o factura de compraventa de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTICULO 338.- Queda estrictamente prohibido el Sacrificio o el Expendio de las Carnes de Animales que se encuentran en veda parcial o permanentemente por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 339.- Es obligación de los propietarios de matanzas y de Carnicerías Urbanas, Suburbanas y Rurales, Fumigar su Negociación Trimestralmente y Pintarlas Semestralmente, para evitar la propagación de Vectores Transmisores de Enfermedades.

ARTICULO 340.- El funcionamiento, aseo y conservación de los Rastros Municipales quedará a cargo de la Autoridad Municipal competente. Si fueran concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los mismos, bajo la verificación de aquella Autoridad, en ambos casos quedarán sujeto a la observación de lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Tabasco y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V MATANZA CLANDESTINA

ARTÍCULO 341.- Toda persona que sea sorprendida Sacrificando Animales para el Abasto Humano fuera de los Rastros o Lugares Autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además, con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al presente Bando y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTÍCULO 342.- Toda persona que tenga conocimiento de Matanzas Clandestinas o Carnicerías Ilegales de Animales para el Consumo Humano, deberá comunicarlo, en forma anónima o de manera personal si lo prefiere, a la Autoridad Municipal a cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 64 de la Ley Orgánica de los

Municipios del Estado de Tabasco, para que esta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO COMERCIANTES EN PEQUEÑO

CAPÍTULO I VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 343.- Para el Ejercicio del Comercio Ambulante se requiere Autorización, Licencia o Permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso, que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

ARTÍCULO 344.- Para el desempeño del Comercio Ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue Autorización, Licencia o Permiso:

- I.- Solicitar su alta como causante;
- II.- Obtener las Licencias necesarias para la actividad que se pretende desarrollar;
- III.- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago;
- IV.- Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad, e
- V.- Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 345.- Además de estos requisitos, los Vendedores Ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y
- III.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 1 a 30 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Tabasco y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos que constituyan obstáculos para la Circulación Peatonal o Vehicular, o que presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Asimismo podrá cancelarse la Licencia, Autorización y Permiso

correspondiente, de no acatar las disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

ARTÍCULO 346.- Para el Comercio Establecido se aplicará las mismas sanciones contenidas en el artículo anterior cuando invadan las banquetas y calles que representen un obstáculo para la circulación peatonal o vehicular, y en caso de reincidencia, se empleará en su contra la fuerza pública.

CAPÍTULO II VENEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

ARTÍCULO 347.- Se entiende por Vendedores Ambulantes de Bebidas y Alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 348.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue Autorización o Permiso:

I.- Solicitar por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento, la Autorización o Permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender;

II.- Cumplir con la Normatividad Sanitaria que determinen las Autoridades de Salud Pública del Estado del Ayuntamiento, así como las Leyes y Reglamentos de la Materia;

III.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento;

IV.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 349.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

ARTÍCULO 350.- Los Vendedores de Aguas Frescas deberán utilizar en su preparación Agua Purificada, la que deberán ubicar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

ARTÍCULO 351.- Queda prohibido utilizar Hielo en Barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, con la salvedad de las barras que se usan para el Consumo Humano, las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

ARTÍCULO 352.- El Ayuntamiento, a través del Jefe de Normatividad y Fiscalización, podrá realizar Visitas de Inspección y Verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este Título, Capítulos y sus respectivas fracciones cumplen con la Normatividad Sanitaria, levantando actas de donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 353.- Las Autorizaciones y Permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante, dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovadas cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 348 de este Bando.

ARTÍCULO 354.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en Coordinación con la Autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

ARTÍCULO 355.- La Autoridad Municipal por sí y en Coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la Normatividad Vigente, podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado que hubieren servido de base para otorgar la autorización;
- II.- Cuando se compruebe que los productos o las actividades autorizadas causen perjuicio y constituyan un riesgo o daño para la Salud Humana;
- III.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- IV.- Por reiterada renuncia de acatar las órdenes que dicte la Normatividad Sanitaria;
- V.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco en Coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este Título, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

**TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 356.- Para el ejercicio de cualquier Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 357.- El Permiso, Licencia o Autorización que otorgue la Autoridad Municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad concedida en los términos expresados en el documento y serán validos durante el año calendario en que se expida. Podrá transmitirse o consesionar mediante Autorización del Presidente Municipal, quien concederá los derechos al nuevo Titular y autorizará al adquirente para el ejercicio de las actividades correspondientes, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 358.- Se requiere de Permiso, Licencia o Autorización del Ayuntamiento, para lo siguiente:

- I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.
- II.- Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones, para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular.
- III.- La realización de espectáculos y diversiones públicas; y
- IV.- Colocación de anuncios en la vía pública.

ARTÍCULO 359.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener los documentos a la vista del público.

ARTÍCULO 360.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros diferentes, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 361.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 362.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública. Por anuncio en la Vía Pública, se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio, etc.

ARTÍCULO 363.- El Ejercicio del Comercio Ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas Públicas y bajo las condiciones que el Ejecutivo Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento y la Coordinación de Normatividad y Fiscalización conceda.

ARTÍCULO 364.- Los Espectáculos y Diversiones Públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad y se venderán las localidades conforme al cupo autorizado, con las tarifas y programas previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 365.- Las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio se sujetarán al horario de 6:00 horas a 21:00 horas como máximo. Es optativo para los interesados su reducción o su ampliación, atento a lo que dispone el presente Bando. Asimismo podrán funcionar sujetos a horarios especiales, los Establecimientos, Expendios de Bebidas Alcohólicas, Centros Nocturnos, Restaurantes, Espectáculos, Centros de Diversión Recreativos, con los horarios establecidos en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 366.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 367.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares y dado el caso, la venta ilícita de alcohol, de conformidad con la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO FALTAS E INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 368.- Son faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, o que se realicen en lugares de uso común de acceso al público o de libre tránsito, entre las que se encuentran las siguientes:

- I.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- II.- Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;
- III.- Faltar el respeto debido a la Autoridad;
- IV.- La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales;
- V.- Alterar el medio ambiente en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.
- VI.- Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la Autoridad competente;

VII.- Solicitar, mediante Falsas Alarmas, los Servicios de Policía, Protección Civil o de Atención Médica y Asistencia Social.

VIII.- Maltratar, ensuciar, pintar, instalar, letreros, símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las Autoridades Municipales;

IX.- Escandalizar en la vía pública;

X.- Asumir en la vía pública actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres y a la moral pública;

XI.- Ingerir en la Vía Pública o a bordo de cualquier Vehículo, Bebidas Alcohólicas, incluso aquellas consideradas como de moderación; y

XII.- Operar las tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con Licencia respectiva.

ARTÍCULO 369.- Se considera Infracción toda Acción u Omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas que emita el Ayuntamiento entre las que se encuentran las siguientes:

I.- Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;

II.- Invadir bienes del fondo legal y del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;

III.- Aquéllas señaladas en el reglamento respectivo como infractores de tránsito;

IV.- Realizar obras de edificación y construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 370.- Toda falta o infracción cometida por Menores de Edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o quien lo represente o en su defecto será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

CAPÍTULO II IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 371.- Las Faltas e Infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, serán sancionadas de conformidad a dicho Bando, consistiendo en:

I.- Amonestación, que consiste en Reconvención Pública o Privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II.- Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente de treinta veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Tabasco, misma que deberá cubrir en la Dirección de Finanzas Municipal;

III.- La suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV.- la clausura del Establecimiento por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haberse vencido cualquiera de ellos o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidir en este último, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización, y

V.- Arresto, que consiste en la Privación de la Libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, quedando a juicio del Juez Calificador, así como en los casos en que el Infractor no pague la multa impuesta.

ARTICULO 372.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la Imposición de Sanciones.

ARTÍCULO 373.- Para la calificación de las faltas, infracciones, y así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura, instrucción y la actividad a la que se dedica; a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 374.- Las personas que voluntariamente no cumplan con la sanción impuesta con motivo de falta o infracción, serán sometidas al procedimiento que establezca el presente Bando.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 375.- Los Acuerdos y Actos de la Autoridad Municipal podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los Recursos de Revocación y Revisión.

ARTÍCULO 376.- Son recurribles las resoluciones de la Autoridad Municipal cuando ocurran en las siguientes causas:

I.- Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas;

II.- Cuando el recurrente considere que la Autoridad Municipal sea incompetente para resolver el asunto; y

III.- Cuando la Autoridad Municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 377.- El Recurso de Revocación es procedente contra el acto que se impugne y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó; y el de Revisión es procedente en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante la Ayuntamiento.

ARTÍCULO 378.- El trámite de ambos recursos estará sujeto, en términos generales, a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y Legislación relativa y específicamente, al procedimiento que se seguirá ante el órgano respectivo de su competencia.

I.- Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por el representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante la Autoridad que ordenó el acto;

II.- El escrito deberá presentarse dentro del término de quince días naturales siguientes a la notificación del acto que se impugne. En caso de interponerse fuera del término señalado, será declarado improcedente;

III.- El escrito deberá contener el nombre, el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Cabecera Municipal, los agravios que le causa la resolución impugnada y las pruebas que ofrezcan.

IV.- El escrito además, deberá incluir los preceptos legales que se hayan violado y el fundamento de su acción;

V.- La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días;

VI.- En contra del fallo dictado por la primera Autoridad responsable, procede el recurso de revisión que se interpondrá en los mismos términos que el recurso de revocación, debiendo presentarlo ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga el recurso deberá contener:

a).- Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

b).- Los hechos que constituyen el acto impugnado; y

c).- Las pruebas necesarias para acreditar los actos reclamados.

VII.- Presentado el recurso, el Ayuntamiento turnará en su caso a la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad al artículo 93, Fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que citará a una AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, señalando fecha que no exceda de quince días hábiles a partir de la presentación del recurso; y solicitará a la Autoridad que haya emitido la Resolución, un informe en que justifique su acción. Informe que deberá ser rendido, con cinco días de anticipación a la celebración de la Audiencia en que se recepcionarán las pruebas presentadas y se abrirá un periodo de tres días de alegatos.

VIII.- Una vez formulados los alegatos o transcurrido el plazo concedido para tales efectos, la Dirección de Asuntos Jurídicos elaborará un dictamen en un plazo que no excederá de cinco días, al término de los cuales lo presentará al Ayuntamiento para que en la primera Sesión que celebre, resuelva en forma definitiva.

Hecho esto, se notificará al interesado sobre el sentido de la resolución.

ARTÍCULO 379.- De la resolución que emita el Ayuntamiento, no procede recurso alguno, quedando firme el respectivo fallo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 5788 de fecha 25 de Febrero de 1998.

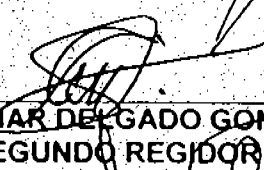
ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.


ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando.


ARTÍCULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

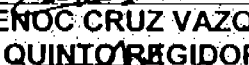
Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, a los treinta días del mes de enero del año dos mil cuatro.


 LIC. OCTAVIO MEDINA GARCIA
 PRIMER REGIDOR


 C. APOLINAR DELGADO GONZALEZ
 SEGUNDO REGIDOR

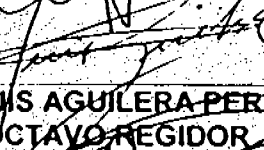

 C. SUSANA PALAVICINI GONZALEZ
 TERCER REGIDOR


 C. FELICIANO MAGANA CONTRERAS
 CUARTO REGIDOR


 C. ENOC CRUZ VAZQUEZ
 QUINTO REGIDOR


 C. CUITLAHUAC DE JESUS JIMENEZ
 CORDOVA
 SEXTO REGIDOR


 C. ENRIQUE GARCIA GONZALEZ
 SEPTIMO REGIDOR


 C. LUIS AGUILERA PEREZ
 OCTAVO REGIDOR


 C. JOSE ADOLFO VEGA DE LA CRUZ
 NOVENO REGIDOR


 C. CARLOS MATEO CANO CAZARIN
 DECIMO REGIDOR


 MARIA ISABEL LAYNES RIVERA
 ONCEAVO REGIDOR

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 y 49 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO para su debida publicación y observancia en el Municipio de Tenosique, Tabasco, a los treinta días del mes de enero del año dos mil cuatro.


 LIC. OCTAVIO MEDINA GARCIA
 PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. TOMAS ALBERTO PUC ACOSTA
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

REPRESENTANTE DE LA COMISION DE GOBERNACION Y SEGURIDAD
 PUBLICA.


 LIC. OCTAVIO MEDINA GARCIA
 PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. TOMAS ALBERTO PUC ACOSTA
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.